



Lima,

INFORME TÉCNICO N° -2024-SERVIR-GPGSC

A : **JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **GLADYS GABRIELA CUSIMAYTA LOBO**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre la condición de indeterminados o determinados de los contratos administrativos de servicios vinculados a las intervenciones de control gubernamental
b) Sobre la ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil

Referencia : a) Oficio N° 1543-2021-EF/53.04
b) Oficio N° 000251-2021-CG/PER

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia a), el Ministerio de Economía y Finanzas traslada a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR el documento de la referencia b), por el cual la Contraloría General de la República del Perú (en adelante, CGR) consulta si corresponde identificar la condición de los contratos administrativos de servicios (en determinados o indeterminados) vigentes al año 2021, los mismos que fueron suscritos en virtud de diversos dispositivos legales especiales vinculados a las intervenciones de control gubernamental¹, toda vez que el Tribunal del Servicio Civil, en vía de apelación, declaró el carácter indefinido de aquellos que se dieron por concluidos.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad, máxime cuando las oficinas de recursos humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, son parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y constituyen el nivel

¹ Tales como las siguientes leyes: (i) Ley N° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado Peruano en casos de corrupción y delitos conexos (Megaproyectos); (ii) Ley N° 30556, Ley de Reconstrucción con Cambios; (iii) Ley N° 31016, Ley que establece medidas para despliegue del Control Simultáneo durante la Emergencia Sanitaria por el Covid-19; y, (iv) Ley N° 31084, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, Septuagésima Séptima Disposición Complementaria Final.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 2CZRPRW



descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema².

- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado, resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la condición de indeterminados o determinados de los contratos administrativos de servicios vinculados a las intervenciones de control gubernamental

- 2.4 En principio, cabe señalar que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público (en adelante, Ley N° 31131), esto es, el 10 de marzo de 2021, y el Pleno Sentencia N° 979/2021 recaído en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC "Caso de la incorporación de los trabajadores del régimen CAS al Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo 728" (en adelante, Sentencia del TC), publicado en el diario oficial *El Peruano* el 19 de diciembre de 2021, se dispuso que los contratos administrativos de servicios bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (en adelante D. Leg. N° 1057) son de carácter indefinido, no pudiendo los servidores que adquirieron dicha condición ser despedidos sino es por causa justa debidamente comprobada.
- 2.5 Así, a partir del 20 de diciembre de 2021, es posible contratar personal bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057 en las modalidades: i) a plazo indeterminado³, para el desarrollo de labores con carácter permanente; o ii) plazo determinado, por necesidad transitoria, confianza y suplencia.
- 2.6 Ahora bien, es importante señalar que SERVIR, como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ha emitido opinión técnica vinculante sobre la identificación de los contratos CAS a plazo indeterminado y determinado, a través del [Informe Técnico N° 1479-2022-SERVIR-GPGSC²](#) (disponible en www.gob.pe/servir), en el que se indicó que correspondía a las entidades identificar la naturaleza de los contratos CAS vigentes al 10 de

² Artículo 3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

³ Cabe precisar que, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1602, 'Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para fortalecer la gestión pública a través del tránsito de las entidades públicas y promover el acceso meritocrático de los servidores civiles al régimen del servicio civil, y dicta otras disposiciones', esto es desde el 22 de diciembre de 2023, las entidades públicas del Poder Ejecutivo, comprendidas en los literales a) y g) del artículo 1 de la LSC, están prohibidas de convocar concursos públicos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 a plazo indeterminado, en virtud a lo dispuesto en su Cuarta Disposición Complementaria Final.



marzo de 2021, a plazo indeterminado o determinado, **de conformidad con los criterios señalados en sus numerales 2.10 al 2.11 y 2.18 al 2.21**, respectivamente.

2.7 Así, para la identificación de los contratos CAS de naturaleza indeterminada, las entidades debían descartar que se hubiesen celebrado para realizar labores de necesidad transitoria, suplencia o de confianza. A continuación, la cita respectiva del informe técnico vinculante:

2.10 De acuerdo al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, (en adelante, D. Leg. N° 1057), "El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia". Asimismo, la parte in fine del artículo 4 de la Ley N° 31131 señala que "quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza".

2.11 Por consiguiente, **el contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o desempeño de cargos de confianza**. En tal sentido, corresponde determinar cuáles serían las labores de necesidad transitoria, de suplencia y de confianza, respectivamente.

(Énfasis agregado)

2.8 Seguidamente, para efectos de determinar cuáles serían las labores de necesidad transitoria, de suplencia y de confianza, se citan a continuación los numerales 2.18 al 2.21 del informe técnico vinculante:

2.18 Se puede inferir que la contratación para labores de necesidad transitoria, prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley 31131, **deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal**. A partir de ello, se ha podido identificar como supuestos compatibles con las labores de necesidad transitoria para dicho régimen laboral, las situaciones vinculadas a:

a) Trabajos para obra o servicio específico, comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.

b) Labores ocasionales o eventuales de duración determinada, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.

c) Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.

d) Labores para cubrir emergencias, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.

e) Labores en Programas y Proyectos Especiales, son aquellas labores que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad.

f) Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 2CZRPRW



- 2.19 **Asimismo, las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento.**
- 2.20 En cuanto a la contratación por **labores de suplencia**, esta tiene por objeto, cubrir la ausencia temporal del titular de un puesto por suspensión del vínculo laboral (licencias, vacaciones, sanciones de suspensión, entre otros). Es decir, habilitaría a la entidad a contratar servidores civiles bajo el D. Leg. N° 1057 -previo concurso público- para que desarrollen las funciones de un puesto o cargo en tanto culmine la situación que dio origen a la ausencia temporal de su titular.
- 2.21 Finalmente, en cuanto a la contratación para el desempeño de cargo de **confianza**, se debe señalar que los servidores civiles de confianza que hayan sido contratados bajo el régimen del D. Leg. N° 1057 se encuentran exceptuados de los alcances de la Ley N° 31131; es decir que, la contratación administrativa de servicios de los mismos no tiene carácter de indeterminado. No obstante, es importante indicar que para que las entidades contraten servidores civiles que desempeñen cargos de confianza bajo el D. Leg. N° 1057, el puesto debe encontrarse previsto en el CAP de la entidad con la clasificación respectiva de empleado de confianza.

(Énfasis agregado)

- 2.9 En cuanto a la competencia para identificar la naturaleza de los contratos administrativos de servicios, en el informe técnico vinculante antes mencionado, se estableció expresamente:

- 2.24 Por consiguiente, **corresponderá a las entidades identificar la naturaleza de los contratos CAS vigentes al 10 de marzo de 2021 –a plazo indeterminado o determinado–, de conformidad con los criterios señalados en los numerales desde el 2.10 al 2.11 y desde el 2.18 al 2.21, respectivamente, del presente informe.**

(...)

- 2.27 Finalmente, señalar que **en el caso de las contrataciones a plazo determinado bajo el régimen del D. Leg. N° 1057, las entidades públicas previamente deberán sustentar la causa objetiva que justifica la necesidad de personal; dicho sustento deberá incorporarse en el expediente que aprueba el proceso de selección, así como en el respectivo contrato.**

(Énfasis agregado)

- 2.10 Estando a lo expuesto y en atención a la consulta formulada, queda claro que **era responsabilidad de las entidades públicas** identificar la naturaleza de los contratos CAS (como es el caso de los suscritos para las intervenciones de control gubernamental de la CGR) vigentes al 10 de marzo de 2021 -a plazo indeterminado o determinado- de conformidad con los criterios señalados en los numerales 2.10, 2.11, 2.18, 2.19, 2.20 y 2.21 del [Informe Técnico N°](#)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 2CZRPRW



[01479-2022-SERVIR-GPGSC](#) (informe técnico vinculante), siendo que, una vez identificada la naturaleza de dichos contratos, no existe otra oportunidad de realizar nuevamente tal identificación⁴.

Sobre la ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil

2.11 Finalmente, sobre este tema, SERVIR emitió pronunciamiento a través del [Informe Técnico N° 000695-2022-SERVIR-GPGSC](#)⁵ (disponible en: www.gob.pe/servir), en el que concluye lo siguiente:

- 3.1 **Todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances.**
- 3.2 Cualquier pedido de aclaración sobre los alcances y forma de ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil debe ser solicitado a este, conforme a lo establecido en su Reglamento; no siendo posible a través de un informe técnico como el presente emitir opinión sobre el alcance y forma de ejecución de dichas resoluciones.

(Énfasis nuestro)

2.12 En tal sentido, es responsabilidad de cada entidad dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil en sus propios términos, sin efectuar interpretaciones que limiten sus alcances. De existir consultas sobre la forma o alcances para su ejecución, serán remitidas exclusivamente a dicho órgano colegiado, conforme a lo establecido en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.

2.13 Sin perjuicio de lo antes expuesto, debemos reiterar que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Es decir, SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, no tiene competencia para emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta, ni constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

III. Conclusiones

3.1 Los contratos CAS de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes a la entrada en vigencia de la Ley N° 31131 (10 de marzo de 2021) tienen carácter indeterminado; salvo aquellos contratos que fueron celebrados para labores de necesidad transitoria, suplencia o para cubrir cargos de confianza, los cuales son a plazo determinado. Para mayor detalle

⁴ En este punto, las entidades son responsables de haber seguido los criterios contenidos en el informe técnico vinculante.

⁵ Ver en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2022/IT_0695-2022-SERVIR-GPGSC.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 2CZRPRW



respecto de este tema, recomendamos revisar el [Informe Técnico N° 1479-2022-SERVIR-GPGSC](#), el mismo que tiene carácter vinculante.

- 3.2 Era de responsabilidad de las entidades públicas la identificación de la naturaleza de los contratos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 vigentes al 10 de marzo de 2021—a plazo indeterminado o determinado— para lo cual debían ceñirse a los criterios señalados en los numerales 2.10, 2.11 y 2.18 al 2.21 del citado [Informe Técnico N° 01479-2022-SERVIR-GPGSC](#), siendo que, una vez identificada la naturaleza de dichos contratos, no existe otra oportunidad de realizar nuevamente tal identificación.
- 3.3 Finalmente, respecto de la ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil, corresponde a las entidades públicas dar cumplimiento en sus propios términos, sin efectuar interpretaciones que limiten sus alcances. De existir consultas sobre la forma o alcances para su ejecución, serán remitidas exclusivamente a este órgano, conforme a lo establecido en su Reglamento.

Atentamente,

Firmado por

GLADYS GABRIELA CUSIMAYTA LOBO

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

KARINA KRISTHEL VALDIVIA HERRERA

Analista Jurídico i

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

JBDV/ ggcl/kkvh

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2024

Reg. 31611-2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 2CZRPRW